

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Popular

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00089

DEMANDANTE: Francisco Martínez Fajardo

DEMANDADO: Municipio de Montería

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a la empresa ELEC S.A. y a Servigenerales S.A. E.S.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se expresa en primer lugar que el demandante señor Francisco Martínez Fajardo solicita que se amparen los derechos a la moralidad administrativa, espacio público, ambiente sano y patrimonio público, y en consecuencia se ordene a la Alcaldía de Montería para que se realicen obras de recuperación y adecuación del parque ubicado en el barrio la Castellana calle 58 y 59 entre carreras 8 y 9, además de un cambio de iluminación del parque y su cancha. Como sustento de lo anterior, se alega en los hechos de la demanda que ha dicho parque no se le hace mantenimiento alguno, que está muy deteriorado y que cuenta con iluminación de lámparas amarillas que están oxidadas o no sirven.

A su vez el Municipio de Montería alega en su contestación de demanda que el encargado de recolectar basuras en la ciudad y en esa área es la empresa Servigenerales S.A. E.S.P. y respecto del alumbrado público este fue concesionado a la empresa ELEC S.A., por lo que esta es quien responde por la iluminación del parque objeto de esta acción popular.

Por lo tanto, se puede concluir que tanto Servigenerales S.A. E.S.P. como ELEC S.A. tienen interés en el resultado del proceso, por cuanto según lo afirma la demandada la primera presta los servicios de recolección de basuras en el parque ubicado en el barrio la Castellana calle 58 y 59 entre carreras 8 y 9 y la segunda presta el servicio de alumbrado público en ese parque; situaciones que están ligadas a lo pretendido por el actor la presente acción popular.

En consecuencia, se les ordenará vincular al proceso, ya que en el auto admisorio de la demanda se le debió notificar la demanda acorde lo indica el artículo 171 numeral 3 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; lo que podría constituirse en una causal de nulidad procesal establecida en el artículo 133 numeral 8 del CGP, que a la letra indica:

“El proceso es nulo en todo o en parte:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.)

Por ende, de acuerdo con el artículo 137 del CGP¹, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda a Servigenerales S.A. E.S.P. y ELEC S.A para que se hagan parte y pronuncien sobre la presente demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Servigenerales S.A. E.S.P. y ELEC S.A, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales de Servigenerales S.A. E.S.P. y ELEC S.A o quienes hagan sus veces, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998; para que contesten la acción, soliciten y aporten pruebas y propongan excepciones.
4. Suspender el proceso durante el término de notificación y traslado de la demanda a Servigenerales S.A. E.S.P. y ELEC S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>81</u> de Hoy 16/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

¹ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00243

Demandante: Dina Victoria Doval Argumedo

Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017), obrante en folio 81, inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanará las falencias en las que se incurrió en la demanda *sub examine*. Para lo anterior se le concedió un término de diez (10) días siguientes, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 C.P.A.C.A.

Las falencias aludidas en el citado auto hacían referencia que el demandante en las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2183 del 23 de septiembre de 2015, proferido por el señor William Cesar Tapia Espitia, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se le reconoció la Pensión de Jubilación a la señora Dina Victoria Doval Argumedo, sin embargo se aporta con la demanda el acto administrativo No. 2182 del 23 de septiembre de 2015, el cual reconoció la pensión de jubilación de la demanda y es suscrito por el citado funcionario departamental, por lo que se le solicitó al actor que enunciara con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar.

Dentro del citado término la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial indicando que el acto administrativo sobre el cual se solicita la nulidad parcial es la Resolución No. 2183 del 23 de septiembre de 2015, suscrita por el señor William Cesar Tapia Espitia, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación a su representada, por lo tanto observa el Despacho que persiste la incongruencia sobre las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto por medio del cual se reconoció la pensión a la demandante es la Resolución No. 2182 del 23 de septiembre de 2015, tal como se advierte de los anexos de la demanda, y sobre dicho aspecto nada advierte la citada apoderada, de tal forma que no fue subsanado el libelo demandatorio de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio antes indicado, lo cual haría aplicable la consecuencia jurídica de la no corrección en la forma indicada.

No obstante, considera esta Unidad Judicial con fundamento en la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado¹, que si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 18 de julio de 2017, el defecto aludido podrá ser saneado en etapas posteriores, por lo que ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este Despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, y se ordenará requerir a la parte demandante para que precise en forma correcta el acto administrativo a demandar en el presente proceso - Resolución No. 2182 del 23 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Dina Victoria Doval Argumedo a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

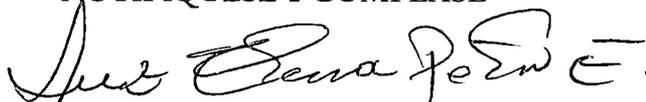
CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

SEXTO: Requiérase a la parte demandante para que precise si el acto administrativo correcto a demandar en el presente proceso es la Resolución No. 2182 del 23 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

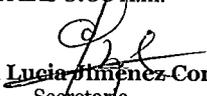
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 81 De Hoy 16/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.



Carmen Lucía Jiménez-Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00346

Demandante: Deiver Manuel Álvarez López y Otros

Demandado: Nación- Min. De Justicia- INPEC

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los señores ROBINSON DE JESUS ACOSTA ANGULO y ciento dieciocho (118) personas más, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Reparación Directa, se condene a la Nación- Ministerio de Justicia y al INPEC, al pago de los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que soportan los reclusos en la Cárcel las Mercedes, durante el tiempo que han estado reclusos.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos administrativos, el Consejo de Estado¹ dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada*². (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar: (i) Identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Como puede observarse en el caso *sub lite*, los demandantes solicitan que se condene a la Nación- Ministerio de justicia e INPEC por la falla en el servicio a causa de hacinamiento que han soportado los reclusos, vulnerándole su derecho a la salud, alimentación, higiene y se condene al pago de los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que las circunstancias fácticas para cada demandante son particulares y específicas, ya que en este tipo de medio de control se debe demostrar el daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes, por lo tanto no existe identidad de causa, pues se debe analizar en cada caso particular cuál es el daño que se les ha concretado a causa del hacinamiento en la cárcel.

Además se advierte que las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes no existiendo unidad de objeto, esto dependiendo en primer término si a cada actor efectivamente se le concreta un daño y en caso afirmativo cuál es ese daño que padece y a qué monto del mismo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tampoco las pruebas son comunes, pues cada actor debe acreditar de forma individual los requisitos del daño antijurídico que se le está causando, debiendo aportarlo con la demanda y solicitar que se decreten diferentes pruebas.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de Reparación Directa, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación al señor ROBINSON DE JESUS ACOSTA ANGULO, por ser el primero se indica en la demanda.

¹Ibidem

²Ibid.

Con relación a las demás demandantes, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 13 de julio de 2017 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de demás demandantes, así mismo una vez el apoderado retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de veinte (20) días para que presente las demás demandas de en la Oficina Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho para que se estudie si la demanda de del señor ROBINSON DE JESUS ACOSTA ANGULO cumple con los requisitos de ley para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

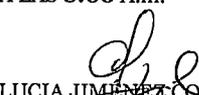
PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por el señor ROBINSON DE JESUS ACOSTA ANGULO, por ser el primero que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto a los demás demandantes, para que estos presenten la demanda de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día el día 13 de julio de 2017 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de demás demandantes, así mismo una vez el apoderado retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de veinte (20) días para que presente las demás demandas de en la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda del señor ROBINSON DE JESUS ACOSTA ANGULO, cumple los requisitos de ley para su admisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ^o de Hoy 16/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00348

Demandante: Alexander Correa Madrid y Otros

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los señores ALEXANDER CORREA MADRID, EMIRO ANTONIO BUSTOS CASTILLO y OSCAR MAURICIO MONTERROSA CARDOZO actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad de tres (3) actos administrativos notificados en fecha 13 de junio de 2016, por medio de los cuales la ESE Hospital San Rafael de Chinú denegó a cada uno de ellos el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las diferencias de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos

tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub juez, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.¹ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado² dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada**³. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es precedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar : **(i)** Identidad de causa, **o (ii)** identidad de objeto, **o (iii)** una relación de dependencia, **o (iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Como puede observarse en el caso *sub lite*, los tres (3) demandantes actuando de forma conjunta solicitan que se declare la nulidad de los tres (3) actos administrativos notificados en fecha 13 de junio de 2016 (fl. 30, 84 y 128), que resolvieron de forma particular las peticiones por ellos realizadas en fechas 2 de mayo de 2016 (fl. 24 y 121) y 6 de mayo de 2016 (fl. 78), negando a cada uno por separado el reconocimiento de una relación laboral de facto y pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

² *Ibidem*

³ *Ibid.*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que todos los demandantes presentaron peticiones individuales a la demandada, y como consecuencia de ello se expidieron los respectivos actos administrativos autónomos que las negaban, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos independientes no se cumple con el requisito de objeto común.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la misma corresponden a cada caso en concreto de los demandantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que profirió los actos demandados, y la solicitud del mismo derecho (pago de prestaciones sociales por contrato realidad), no son suficientes para afirmar que existe una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada oficio demandado, constituyen un acto administrativo independiente.

Además, de la demanda se observa que cada una de los actores tuvieron fechas de vinculación diferentes, lo que indica que los hechos que constituyen el reclamo de sus derechos que pretenden se reconozca por parte de la entidad demandada difieren entre cada demandante.

Igualmente, es de destacar que en este caso se está solicitando la declaratoria de una relación laboral, por lo que se debe examinar sí que cada demandante acredita elementos de la misma, esto es prestación laboral, subordinación y contraprestación, por lo tanto las pruebas en que sirvan no serán las mismas, lo cual se evidencia en el acápite de pruebas (fl. 332), donde cada demandante aporta sus respectivas pruebas.

Ahora bien, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de los demandantes resaltados en el medio de control citado.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación al señor ALEXANDER CORREA MADRID, por ser el primero que se indica en la demanda.

Con relación a otros dos demandantes señores EMIRO ANTONIO BUSTOS CASTILLO y OSCAR MAURICIO MONTERROSA CARDOZO, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 14 de diciembre de 2016 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los señores señalados, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estas tras señoras en la Oficina Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho para que se estudie si la demanda de la señora ALEXANDER CORREA MADRID cumple los requisitos de ley para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por el señor ALEXANDER CORREA MADRID, por ser el primero que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda de los señores EMIRO ANTONIO BUSTOS CASTILLO y OSCAR MAURICIO MONTERROSA CARDOZO, para que estos la presenten de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día el día **14 de diciembre de 2016** (fecha de presentación de la presente demanda); para lo cual se le otorga un término de diez (10) días con el fin que el abogado retire los anexos de los señores señalados, así mismo una vez el apoderado de los demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente las demanda en la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda del señor ALEXANDER CORREA MADRID, cumple los requisitos de ley para su admisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 16/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00354

Demandante: David Jesús Carmona Patiño

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda bajo análisis, observa el Despacho que la misma adolece de varios requisitos, por lo que se hace necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual regula lo concerniente a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. La citada disposición determina:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, se desprende que en la demanda se deben indicar “*Los hechos omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados*”; lo cual no se cumple a cabalidad en el caso *sub examine*, ya que los numerales 4, 5 y 6¹ del acápite número 3 del libelo demandatorio no son hechos, dado que en los mismos se hace una descripción normativa, más no una relación fáctica en que se fundamenten las pretensiones de la demanda, por lo que la parte demandante debe corregir las aludidas falencias en el sentido de retirar los citados numerales e incluirlos en que en el acápite correspondiente a los fundamentos legales del citado medio de control, dado que tal circunstancia cobra relevancia al momento al momento de la contestación de la demanda y en la fijación del litigio.

Asimismo, según el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda “*el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*”, no obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* el apoderado judicial de la parte demandante aportó como dirección de notificación física del actor “*Calle 18B No. 09-38 Barrio La Paz de la ciudad de San Geronimo*”² sin expresar el Departamento

¹ Folio 16

² Folio 25

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00354
 Demandante: David Jesús Carmona Patiño
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

al que pertenece ésta; además se hace necesario advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del actor, por lo que se le requiere para que corrija las citadas falencias.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por David Jesús Carmona Patiño contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 86 De Hoy 16/ agosto/2017
 A LAS 8:00 A.m.


 Carmen Lucia Jiménez Corcho
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00355

Demandante: Edelsy Pereira Coronado

Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciar claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se solicita en el acápite de declaraciones y condenas de la demanda objeto de estudio que: “*se declare la nulidad del acto administrativo representado en el oficio No. 100/019 de fecha 19 de enero de 2017, mediante el cual la demandada, ALCALDIA DE TIERRALTA- CORDOBA, negó el reconocimiento y pago de una obligación laboral que se refiere a todas la sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales tales como liquidación y reconocimiento de las: VACACIONES, CESANTIAS, SALARIOS POR VACACIONES POR AÑOS LABORADOS, VINCULACION A LA SEGURIDAD SOCIAL*”¹, no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 23 de diciembre de 2016² por parte del actor, el oficio No. 100/012 del 19 de enero de 2017³ expedido por la entidad demanda, por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso *sub examine*, haciéndose necesario que la parte demandante precise si el acto

¹Folio 2

²Folio 11

³Folio 10

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00355
 Demandante: Edelsy Pereira Coronado
 Demandado: Municipio de Tierralta

administrativo atacado es el oficio No. 100/019 de fecha 19 de enero de 2017 o el oficio No. 100/012 de fecha 19 de enero de 2017.

Por otra parte, advierte el Despacho que la demanda objeto de estudio se interpone contra la Alcaldía de Tierralta, por lo que se hace necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., el cual regula lo concerniente a la capacidad para ser parte. La citada disposición la letra establece:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.

De acuerdo a lo preceptuado en la norma expuesta, la demanda bajo análisis debe ser corregida, debido a que se está demandado a la Alcaldía de Tierralta, y no al Municipio de Tierralta, quien es la persona de derecho público con capacidad para ser parte dentro del presente proceso, por lo tanto se requerirá a la parte demandante para subsane la falencia expuesta estableciendo claramente en todo el contenido de la demanda que la misma es en contra del Municipio de Tierralta.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Miguel Antonio Lerech Portacio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.689.821 y portador de la T.P. No. 112.656 del C.S. de la J.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Edelsy Pereira Coronado contra el Municipio de Tierralta, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00355
Demandante: Edelsy Pereira Coronado
Demandado: Municipio de Tierralta

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Miguel Antonio Lerech Portacio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.689.821 y portador de la T.P. No. 112.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° ~~El~~ De Hoy 16/ agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00373
Demandante: Eleazar Cordero Plaza y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa por el señor Eleazar Cordero Plaza y otros a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores ELEAZAR CORDERO PLAZA, RIQUILDA ARGUMEDO VILORIA, MARICRUZ, MARIA VALENTINA Y MARIA ALEJANDRA CORDERO ARGUMEDO, CARLOS JOSE ARGUMEDO VILORIA, OVIDIO CORDERO PLAZA y MARIA DEL CARMEN ARGUMEDO VILORIA a través de apoderado judicial contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- La notificación personal al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de este para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad

con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

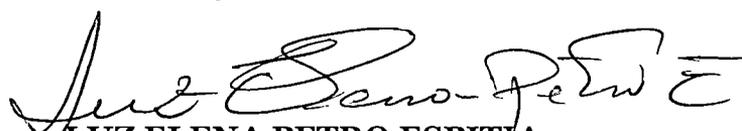
4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA,

6.- Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Frank Samir Cermeño Brun, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.002.235 y portador de la T.P. N° 264.770 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 81 De Hoy 16/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00383

Demandante: Miguel Antonio Mestra Calderin

Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la demanda objeto de estudio se interpone contra la Alcaldía de Tierralta, por lo que se hace necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., el cual regula lo concerniente a la capacidad para ser parte. La citada disposición la letra establece:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.

De acuerdo a lo preceptuado en la norma expuesta, la demanda bajo análisis debe ser corregida, debido a que se está demandado a la Alcaldía de Tierralta, y no al Municipio de Tierralta, quien es la persona de derecho público con capacidad para ser parte dentro del presente proceso, por lo tanto se requerirá a la parte demandante para

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00383
 Demandante: Miguel Antonio Mestra Calderin
 Demandado: Municipio de Tierralta

subsane la falencia expuesta estableciendo claramente en todo el contenido de la demanda que la misma es en contra del Municipio de Tierralta.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Miguel Antonio Lerech Portacio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.689.821 y portador de la T.P. No. 112.656 del C.S. de la J.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Miguel Antonio Mestra Calderin contra el Municipio de Tierralta, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Miguel Antonio Lerech Portacio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.689.821 y portador de la T.P. No. 112.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 16/ agosto/2017
 A LAS 8:00 A.m.


 Carmen Lucia Jimenez Corcho
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00387
Demandante: Teodosia Amaranto Demar
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Teodosia Amaranto Demar a través de apoderado judicial contra Colpensiones, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que de acuerdo a lo narrado en el hecho segundo de la demanda objeto de estudio¹ y los certificados² allegados con ésta, el último lugar donde prestó sus servicios la demandante fue en la E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena.

En ese orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios
(...)”*

De acuerdo a lo expuesto en la cita disposición, la competencia en asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar de prestación de los servicios, de modo que en el presente caso donde se pretende la reliquidación de una pensión de jubilación y donde el último lugar en el que se prestaron los servicios por parte de la demandante fue el Distrito Turístico de Cartagena en el Departamento de Bolívar, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, por lo que se procederá a declarar la falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena para lo de su conocimiento.

¹ Folio 1

² Folios 67-73

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00387

Demandante: Teodosia Amaranto Demar

Demandado: Colpensiones

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón al territorio para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartagena para su reparto ante los Jueces Administrativos de Cartagena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 01 de Hoy 16/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Miguel Martínez Doria
Demandado: Departamento de Córdoba
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00395

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba, por valor \$1.759.964, invocando como título de recaudo la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2010 proferida por esta Unidad Judicial, en la cual se condenó al ente territorial a cancelar al ejecutante el equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos docentes en dicho ente, entre el periodo comprendido entre el 9 de mayo y el 12 de diciembre de 2003, así como se ordenó el pago los porcentajes de cotización en salud y pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo estudio de fondo de si existe mérito para librar mandamiento de pago o no, esta Unidad Judicial dictaminará si es procedente dar trámite a la presente acción, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, ese hace necesario resaltar que con la expedición de la Ley 550 de 1999 el Legislador reguló lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en su artículo 58 se establecieron las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de la citada norma se estableció claramente que durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial, y que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. El precitado artículo a la letra dispone:

“Artículo 58. Acuerdos de Reestructuración Aplicables a las Entidades Territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la prohibición legal resaltada, se han establecido dos posturas; la primer lugar, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente, y la segunda, establece que la citada prohibición solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la trascrita disposición legal, la Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias posibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que tanto las deudas adquiridas con anterioridad, como las que nacieron con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica encuadran en la prohibición resaltada, es decir, la de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial en Sentencia C-493 de 2002, consideró:

"Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Negrilla fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. (Negrilla fuera de texto)

(...) Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extraabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”

Asimismo, el citado cuerpo colegiado, al pronunciarse frente a la demanda instaurada contra el artículo 13 de la citada Ley 550 de 1999, en la sentencia C-061 de 2010, resalto lo siguiente:

“De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de

dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, "de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial".²

De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, existe claridad frente a la prohibición de iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de un entidad territorial intervenida, por lo que se hace necesario por parte de la presente Agencia Judicial negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra en ejecución de un proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda³; ya que mediante Resolución N° 1378 de 21 de mayo de 2008, expedida por ese Ministerio, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos para ese ente territorial y a la fecha todavía se continua en ejecución el mismo.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que por mandato de la ley no se pueden iniciar procesos ejecutivos en contra del Departamento de Córdoba el Despacho no es procedente librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago impetrado por el Luis Miguel Martínez Doria contra el Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

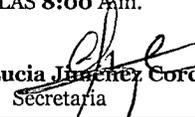

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° ~~21~~ De Hoy 16/ agosto/2017
A LAS 8:00 Am.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

² Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_afrcLState=1zce92xdm_4&_afrcLoop=338834435682998#